

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05 001 31 05 011 2019 00546 00

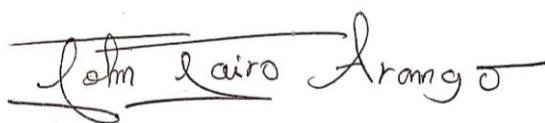
Dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor CARLOS ALBEIR GONZÁLEZ MONTOYA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, de conformidad con la escritura pública que obra en el expediente y los anexos allegados, se reconoce personería a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS., con NIT 900264538-8 y representada legalmente por el doctor Richard Giovanny Suarez Torres identificado con cédula de ciudadanía n.º. 79'576.294, en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES EICE. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al doctor JUAN ESTEBAN GALEANO CORREA identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.035.433.997 y portador de la TP. n.º 312.539 del CSJ., para que represente a COLPENSIONES EICE., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que milita en el expediente.

Seguidamente, en atención a lo reglado en el artículo 134 del CGP aplicable al trámite laboral por remisión analógica que hace el artículo 145 del CPTSS, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días hábiles, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de Colpensiones EICE, quien alega una indebida notificación. Por considerarlo pertinente, esta agencia judicial pone en conocimiento de las partes la constancia de notificación del auto admisorio de la demandan, realizada por correo electrónico a Colpensiones EICE.

En consecuencia, se dispone no realizar las audiencias programadas para el día 29 de noviembre del año que cursa y se

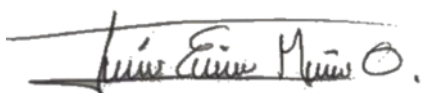
señala el día JUEVES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 PM), para que las partes comparezcan a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS; y a la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPTSS, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO JUEZ
JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto fue notificado por anotación en Estado n.º 188, fijados electrónicamente hoy 29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

-Secretario-

Pto/E1 KC

Señor (a):

JUEZ ONCE (011) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBEIRO GONZALEZ MONTOYA.
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
RADICADO	05001310501120190054600.
ASUNTO	SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

JUAN ESTEBAN GALEANO CORREA, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**–, conforme poder otorgado por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, por medio del presente memorial, respetuosamente me dirijo al Despacho, indicando:

CONSIDERACIONES:

El día 2 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda presentada por el señor Carlos Albeiro González Montoya en contra de Colpensiones y la AFP Protección, ordenando la notificación de estas últimas.

Luego de lo anterior, el día 16 de julio de 2021, se notificó por estados auto mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, fijando además fecha para celebrar audiencia concentrada el día 19 de noviembre de 2021.

A lo anterior, se tiene que, una vez verificado el expediente administrativo del demandante, en el cual reposan todos los archivos y comunicados suscitados con relación a este, no se aprecia notificación alguna respecto al proceso, entendiéndose como tal, que en ningún momento fue allegado a la Entidad aviso

 Su futuro lo construimos entre los dos	 El futuro es de todos Gobierno de Colombia	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_SUTPOD_002 VERSIÓN 2.0 – 230418 Página 4 de 10
---	--	---	--

de notificación que integrara efectivamente la litis a fin de desplegar los mecanismos de defensa óptimos.

A este respecto, reza el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo lo siguiente:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

En ese sentido y ante la falta de comunicación efectiva a la Entidad que agote los lineamientos establecidos en el artículo previamente citado para una correcta notificación de las diligencias, es claro como al interior del presente proceso se constituye una indebida notificación de la litis.

Así las cosas, se evidencia que solo hasta el 11 de noviembre de la presente anualidad la Entidad se dio por enterada de la existencia del proceso, siendo este reportado como proceso sin defensa judicial.

Continuando, y como se dijo previamente, frente al trámite, se desprende la falta de una efectiva notificación del auto admisorio de la demanda, situación que acarrea como consecuencia la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al momento en que debió agotarse la notificación de los demandados, a ello, es menester mencionar lo consignado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al caso por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Reza el primer estamento normativo en mención, lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

 Colpensiones Su futuro lo construimos entre los dos	 El futuro es de todos Gobierno de Colombia	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_SUTPOD_002 VERSIÓN 2.0 – 230418 Página 6 de 10
--	--	---	--

Con base a lo dispuesto en la norma citada, se configura al interior del proceso causal de nulidad dada la indebida notificación de proceso a Colpensiones, la cual tiene por consecuencia la invalidación del auto que dio por no contestada la demanda, debiéndose otorgar el término debido de traslado a efectos de agotar el derecho a la defensa y la carga procesal propia de esta etapa del proceso.

Frente a la situación aludida se ha igualmente pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia como la T-025 de 2018, indicando:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

- “La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”--

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus

 Colpensiones Su futuro lo construimos entre los dos	 El futuro es de todos Gobierno de Colombia	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_SUTPOD_002 VERSIÓN 2.0 – 230418 Página 7 de 10
--	--	---	--

destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

Así, una indebida notificación se constituye en una vulneración al debido proceso, el derecho a la defensa y como consecuencia de ello en una causal de nulidad, cuya consecuencia es el retroceso procesal hasta la instancia en la cual se encontraba el proceso para el momento en que debió llevarse a cabo el acto procesal aludido en el presente escrito.

PETICIÓN:

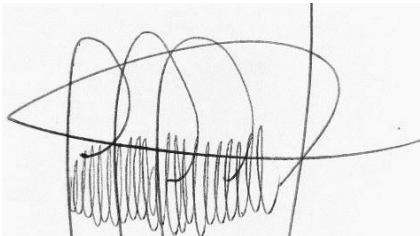
Con base a todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Se declare la nulidad del proceso atendiendo a la indebida notificación de este.
2. Se deje sin efecto el auto notificado por estados del 16 de julio de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.
3. Se ponga en traslado la demanda y sus anexos a efectos de dar por contestada la misma, agotando así la carga procesal propia de la etapa del proceso.

ANEXOS:

- Poder general.
- Sustitución de poder.
- Expediente administrativo del demandante.

Cordialmente;



JUAN ESTEBAN GALEANO CORREA
C.C.1.035.433.997 de Copacabana - Ant.
T.P. 312.539 del C. S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Cra. 52 No. 42 73, Ed. "José Félix de Restrepo", P.1005, Of. 1005, Tel. 2329717

NOTIFICACION POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS

A la Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES E.I.C.E", o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 712 de 2012, que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su parágrafo prescribe lo siguiente:

"Notificación de las entidades públicas" El auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso". (...)

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de los cinco (5) días posteriores a la fecha de la correspondiente diligencia" (lo subrayado fuera de texto).

En consecuencia se le hace entrega de la copia auténtica de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E, y otros por el señor CARLOS ALVEIRO GONZALEZ MONTOYA identificado con CC: 8 397 893 radicado Nro. 05001 31 05 011 2019-00546-00 junto con el auto que ordena la notificación del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) para que en el término de diez (10) días hábiles a la entrega de este aviso, proceda a darle respuesta a través de apoderado judicial.

El presente aviso se entrega en la Calle 50 Nro. 64 C - 59 Medellín.

Fecha de entrega del aviso: _____

Quien recibe: _____

Nombre

firma

Cargo



LILIANA MARIA GALLEGU MORALES
Secretaria

HEVER JARAMILLO
Notificador

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'
Enviado el: lunes, 2 de marzo de 2020 2:36 p. m.
Asunto: Retransmitido: ENVIO ADJUNTO NOTIFICACION

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co' (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: ENVIO ADJUNTO NOTIFICACION


ENVIO ADJUNTO
NOTIFICACION